

La elección de magistrados vulnera la institucionalidad del Órgano Judicial

William Herrera Áñez

William Herrera Áñez

Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia, España, especialista en Derechos Fundamentales; profesor titular de la Universidad “Gabriel René Moreno”, autor de varios libros, ex juez y Fiscal Departamental de Santa Cruz, ex asesor de varias instituciones públicas y privadas, miembro fundador y ex Presidente de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC).

La elección de magistrados vulnera la institucionalidad del Órgano Judicial

“En vano incorporamos poncho y pollera en la justicia”.

Evo Morales Ayma, expresidente de Bolivia

Resumen

El presente trabajo establece que la elección de magistrados vulnera la institucionalidad del Órgano Judicial, y no ha resuelto sus problemas estructurales. Y reconoce que no existe un sistema perfecto para designar a las autoridades judiciales; sin embargo, cualquier modelo que se adopte resulta esencial que se respeten ciertos parámetros o estándares que existen en el derecho internacional, especialmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El trabajo pone de manifiesto que la elección judicial tampoco ha recuperado la independencia e institucionalidad de los magistrados elegidos. Y se examina los dos procesos electorales, desde la convocatoria, la selección y nominación discrecional de los candidatos por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional hasta los resultados finales.

La investigación pasa revista a la normativa rectora del proceso electoral judicial. Llama la atención, no obstante, que la Constitución Política del Estado (art. 182.II) prohíba realizar campaña electoral, bajo sanción de inhabilitación y que sólo el Órgano Electoral sea el único responsable de difundir los méritos de los candidatos.

Los dos procesos electorales evidencian el alto grado de intrusión política partidaria, cuyo protagonista principal fue el ex presidente Evo Morales, quien vivía haciendo campaña (pese a la prohibición) y profetizaba ganar (con sus candidatos) con un 70% de los votos. Sin embargo las elecciones judiciales fueron una derrota política para el MAS.

PALABRAS CLAVES: Elección judicial, nominación, Asamblea Legislativa Plurinacional, propaganda, libertad de expresión.

1. El diseño constitucional

La Constituyente de 2009 diseñó la elección popular de las principales autoridades judiciales: magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional, magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, magistradas y magistrados del Tribunal Agroindustrial, y Consejeros de la Magistratura. Y contra de todo pronóstico del MAS, en las elecciones judiciales del 16 de octubre de 2011 y 5 de diciembre de 2017, respectivamente, las candidaturas oficialistas fueron rechazadas en las urnas con un promedio de un 60% de los electores (6 de cada 10 ciudadanos).

Compartimos con Oporto, en el sentido de que la pre-selección de candidatos en la Asamblea Legislativa fue en gran medida una farsa, un simulacro de evaluación y calificación de méritos, para justificar una lista políticamente cocinada con militantes y allegados del partido del MAS, carentes de méritos académicos o profesionales, sin experiencia en juzgados y tribunales y, consiguientemente, sin preparación para conducir la ansiada reforma judicial y asegurar una buena administración de la justicia.¹

¹ Este autor advertía que los candidatos oficialistas carecían de legitimidad para ser ungidos a la magistratura de la justicia, y su autoridad estaba puesta en entredicho y los ponía en una posición de marcada debilidad. En adelante, el ejercicio de sus funciones, dependería de que pudieran conservar la confianza del gobierno. Por cierto que esta situación de extrema debilidad

Tal fue el grado de manipulación que al terminar la votación, “los nombres que brindó la oposición coincidían con los seleccionados”; además, el ex presidente de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, Lucio Marca (MAS), admitió que el partido de gobierno definió quiénes eran los postulantes y los elegidos como candidatos para las elecciones. Y si había algún “infiltrado”, ya estaba lista la “guillotina judicial” hasta conseguir su destitución como ocurrió con los magistrado Gualberto Cusi Mamani y las magistradas Soraida Rosario Cháñez Chire y Ligia Mónica Velásquez Castaños, quienes denunciaron la intervención directa del gobierno en algunas decisiones del TCP y fueron además votos disidentes en algunas acciones que afectaban los intereses del Órgano Ejecutivo.²

La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene una función decisiva en la nominación de los candidatos, que remite al Órgano Electoral para que proceda a la organización del proceso electoral (arts. 182.II CPE y 19 LTCP). Tal como lo registra Pásara, producida la votación, fueron designadas como candidatas 118 personas, aproximadamente el doble de las plazas a ser ocupadas en las cúpulas de las instituciones judiciales.³ El ex presidente Evo Morales vivía haciendo campaña

institucional, ha sido aprovechada para secuestrar la justicia y someterla a los designios del poder político. Vid. OPORTO, Henry: *Quo Vadis Justicia: Qué hacer para salvarla*, en *Reporte Anual de Violaciones a los Derechos Humanos sucedidas en Bolivia*, Período enero-diciembre 2015, publicación de la Fundación Nueva Democracia y el Observatorio Boliviano de Derechos Humanos, La Paz, 2016, p. 132.

- 2 Y como Gualberto Cusi era contestatario al gobierno del MAS y denunciaba las irregularidades al interior del TCP, le iniciaron el juicio político porque su sala admitió una acción de Inconstitucionalidad Abstracta (AC N° 106/2014-CA, de 13 de marzo), y dispusieron una medida cautelar de suspensión en la aplicación de la Ley impugnada hasta la respectiva emisión de la sentencia. No obstante mediante Auto Constitucional N° 072/2014-CA-ECA/S de 22 de mayo, dejaron sin efecto la referida medida cautelar, pero como la consigna era destituir a todo aquel que intente resistir las instrucciones del gobierno, igual el senado en fecha 8 de enero de 2015, dictó sentencia declarando culpable a la magistrada Soraida Cháñez, y ordenaron su destitución. La otra magistrada Ligia Mónica Velásquez Castaños, renunció al cargo, y contra el magistrado Gualberto Cusi Mamani se suspendió el juicio por tener una grave enfermedad, pero igual quedó fuera del TCP porque asumió su suplente y le cerraron toda posibilidad de volver a ser magistrado constitucional.
- 3 La Fundación para el Debido Proceso y la Fundación Construir (boliviana) advierten que el adecuado funcionamiento del sistema de justicia es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva, en la cual exista una relación de pesos y contrapesos entre poderes y

(pese a que estaba prohibida la propaganda política) y llamaba a votar en favor de los candidatos propuestos por la Asamblea y arengaba: “vamos a ganar con el 60%, 70% en las áreas rurales, con el 90% en las comunidades campesinas”.

Por su parte, la oposición política endurecía sus críticas a la preselección de los candidatos y pronosticaba que “esta va ser una historia donde el que se aplazó puede ser magistrado”; además, vale la mediocridad no la capacidad. También hubo denuncias, como la de la diputada Marcela Revollo: “*El proceso tiene grave irregularidades, es que los que estaban inhabilitados aparecieron habilitados, algunos técnicos se dedicaron a cambiar de fotocopias simples a originales se han habilitado de manera irregular a personas que no cumplen los 8 años de experiencia*”.

Sin embargo, el ex vicepresidente del Estado y de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Álvaro García Linera restó importancia a las “deficiencias” y “errores”, de la preselección de los candidatos a las elecciones judiciales. Y reconoció que no hay elección judicial en el mundo que no sea política; y es falso que la justicia sea independiente, la justicia está subordinada a la riqueza y a la propiedad, ojala logremos que la justicia sea independiente del dinero, de la riqueza de la corrupción, ojalá sea subordinada al pueblo, al bien común, a la transparencia.⁴

En todo caso compartimos con Rivera Santiviáñez, en el sentido de que la elección popular de las principales autoridades del Órgano Judicial no es el sistema más idóneo ni razonable, ya que este mecanismo menoscaba su independencia sometiéndolo a la voluntad omnímoda y las presiones política de una mayoría circunstancial, sustrayéndolo de su

se respete el Estado de Derecho. Vid. Presentación de ambas fundaciones a la investigación realizada por PÁSARA, Luis: *Elecciones judiciales en Bolivia: Una experiencia inédita*, 2014, publicada por la misma Fundación en los Estados Unidos de América, disponible en www.dplf.org. pp. 25 y ss.

4 A propósito de los cuestionamientos al gobierno del MAS en el sentido de la utilización que hace de la justicia para perseguir a los principales líderes de la oposición política, el vocero presidencial, Jorge Richter, no tuvo ningún reparo en reconocer que el sistema judicial (boliviano) no logra desvincularse del poder político y termina siempre siendo “oficialista” en cada gobierno. Vid. *Correo del Sur*, 26 de mayo de 2021.

sometimiento a la Constitución, lo que disminuye su capacidad de defensa de la democracia y la protección de los derechos fundamentales.⁵

El español López Guerra considera, en el mismo sentido, que “la elección no garantiza en modo alguno la calidad técnica y el conocimiento del derecho; la dependencia del beneplácito popular y partidista (sobre todo cuando los candidatos a jueces se presentan expresamente como candidatos de un partido) puede conducir a una aplicación del derecho excesivamente dependiente de las preferencias del momento de grupos o entidades sociales que el juez estime poderosas o influyentes en la opinión pública, en detrimento de la justicia o de la seguridad jurídica”.⁶

Hay consenso en el sentido que sólo con procesos transparentes y participativos, basados en la evaluación de méritos de los candidatos, y cuyos requisitos y contenidos estén claramente definidos, se puede garantizar que los mejores profesionales sean seleccionados. Tal como sostiene Pásara, los procesos de selección y nombramiento de juezas y jueces son una pieza clave para lograr la independencia judicial: de su calidad depende que los designados reúnan las condiciones que les permitan resistir injerencias indebidas y fallar imparcialmente.⁷ Estos procesos cobran especial relevancia en el caso de las más altas autoridades judiciales, en razón de las importantes facultades jurisdiccionales y administrativas que tienen en el sistema de justicia.

5 El autor aboga por que el órgano encargado del control de constitucionalidad sea independiente con relación a los demás órganos de poder constituido cuyos actos o resoluciones controla. Ello significa que el órgano contralor de la constitucionalidad debe ser un órgano constitucional independiente y distinto, además de separado de los órganos cuyos actos, decisiones o resoluciones controla; no debe depender de los órganos controlados, de manera que, en el ejercicio de su función jurisdiccional no esté subordinado ni sometido sino a la Constitución y las leyes. Vid. RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio: *Legitimación Democrática de los Jueces Constitucionales*, en AAVV *Constitucionalismo y Democracia en Iberoamérica*. Memoria N° 12, Tribunal Constitucional, Ed. Tupac Katari, Sucre, 2008, pp. 157 y s.

6 Según el autor, estas dificultades son las que han limitado la extensión del modelo de elección popular de los jueces, que se reduce al ejemplo de los EE.UU. donde se han introducido procedimientos que tratan de garantizar unos niveles suficientes de capacidad técnica y de apartidismo, manteniendo el principio de elección popular. Vid. LÓPEZ GUERRA, Luis: *El Poder Judicial en el Estado Constitucional*. Palestra Editores, Lima, 2001, p. 67.

7 PÁSARA, Luis: *Elecciones judiciales en Bolivia: Una experiencia inédita*, 2014, publicada por la misma Fundación en los Estados Unidos de América, disponible en www.dplf.org.

Los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura*, establecen que las juezas y los jueces deben ser “personas íntegras e idóneas” y tener “la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”, y que los procesos de selección deben estar orientados a la verificación de estas calidades.⁸ Aquí ambas instituciones coinciden en que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos exige que los procesos de selección judicial deben reunir “ciertos parámetros básicos” para garantizar que las personas escogidas sean las más idóneas. Aunque no existe un sistema ideal para designar a las principales autoridades judiciales, siempre debe prevalecer la meritocracia y un proceso de selección y designación transparente y participativo.

2. La normativa electoral

Toda consulta popular, en principio, se proyecta democrática y salu-
dable siempre que se le permita al ciudadano, ejercer libremente y en
igualdad de condiciones, sus derechos políticos: *a elegir y ser elegido*.

2.1 La preselección de postulantes

La preselección de los candidatos es una potestad constitucional que ostenta la Asamblea Legislativa Plurinacional, con lo cual la elección y designación de las principales autoridades judiciales quedó en manos del MAS, que tenía los 2/3 en la Asamblea Legislativa y terminó imponiendo a los candidatos, cuando era esto lo que tenía que evitarse desde todo punto de vista.

Tal como lo denunció el ex diputado Fabián II Yaksic, el MAS no estuvo a la altura del desafío y reprodujo las viejas prácticas partido-

8 Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

cráticas de imposición de los 2/3.⁹ El cálculo político del MAS de introducir esta modalidad, no contemplada en el proyecto de Constitución aprobado en Oruro,¹⁰ apuntaba a “negociar” en la Asamblea la lista de preseleccionados. Y sostiene que el MAS malogró este proceso al administrar de manera irresponsable sus 2/3, que ostentaba en la Asamblea Legislativa Plurinacional al imponer un listado de preseleccionados que no respetó todo el proceso previo de revisión de requisitos, impugnaciones, evaluación de méritos, entrevistas, etc.

La Constitución prevé, en efecto, que las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, debiendo la Asamblea Legislativa Plurinacional efectuar *“por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al Órgano Electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral”* (arts. 182.II-198).

El artículo 16 de la Ley N° 027 de 6 de julio 2010 (Ley del TCP), reiteraba que *“la convocatoria del proceso de preselección de las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, titulares y suplentes, será emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional y precisará las condiciones de elegibilidad y las características del procedimiento de preselección”*. Y aclaraba que *“faltando seis meses para la fecha en que concluirá el mandato de las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria*

9 El autor advertía que el acto electoral del 16 de octubre de 2011 se transformó en un plebiscito donde el 60% de la ciudadanía consideró que la lista de preseleccionados por el MAS no le garantizaría al país la plena independencia del órgano judicial y tribunal constitucional, ejerciendo su derecho a la indignación y rechazo del listado a través de las modalidades de voto, blanco o nulo, reconocidas por ley. Vid. YAKSIC, Fabián: *Interpelación silenciosa del voto blanco y nulo*. Ed. Muela del Diablo editores, La Paz, 2012, pp. 6-8.

10 El proyecto de Constitución aprobado en Oruro (art. 183) establecía que *“el control administrativo disciplinario de justicia efectuará la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento, y remitirá al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral”*.

a preselección de las candidatas y los candidatos. Las elecciones deberán realizarse cuando menos treinta días antes del fenecimiento del mandato de las magistradas y los magistrados”.

La Asamblea Legislativa Plurinacional encomendó a la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral y a la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, la evaluación de los postulantes a la cabeza del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Con posterioridad la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó el reglamento interno de preselección de candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. Este reglamento dispuso que la calidad de “indígena originario campesino” se acreditaría por cada postulante con la *“auto-identificación personal o pertenencia a una nación o pueblo indígena originario campesino sin necesidad de otro requisito probatorio”* (art. 7, III). Y abrió la posibilidad de que las candidaturas al Tribunal Constitucional pudieran ser propuestas *“a través de organizaciones de la sociedad civil o de naciones o pueblos indígena originario campesinos”*.

El artículo 16 del reglamento interno legislativo estableció que *“la evaluación de méritos comprende tres (3) categorías: a) Formación académica; b) Producción intelectual; y c) Experiencia”*. *“Concluida la evaluación, la Comisión Mixta correspondiente elaborará un informe de la evaluación de méritos y la entrevista que deberá incluir los antecedentes generales del proceso, el listado en orden alfabético y por departamento, cuando corresponda, por cada cargo convocado de las y los postulantes”*.

La Comisión tenía que preparar *“un informe de la evaluación de méritos”* –para que el pleno de la Asamblea Legislativa eligiera, con una mayoría de dos tercios, a quienes sean los candidatos en la elección popular–, sin mantener la *“calificación de méritos”* dispuesta por el artículo 182 de la Constitución. No obstante las propuestas y sugerencias de la oposición política, que buscaba transparentar y democratizar todo el proceso, la selección de los postulantes fue definida única y exclusivamente por el partido gobernante y en función de sus intereses.

En palabras de Yaksic,¹¹ son varios los aspectos que lamentablemente el reglamento no contribuyó para encarar un proceso de verificación de requisitos, impugnaciones, evaluación de méritos y entrevistas; entre estos podemos mencionar a los requisitos exigidos a los y las postulantes, especialmente el referido a la experiencia de 8 años que ha sido aplicado con dificultades y contradicciones entre los diferentes grupos de trabajo dejando pasar en muchos caso este aspecto fundamental.

En el caso particular del TCP, la Constitución (art. 199) y la Ley N° 027 (art. 17.9) exigen que *“para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos”*. Y como ninguna de las candidatas y los candidatos nominados al TCP cumplía con estos requisitos básicos, vulnerando el mandato constitucional y legal, sólo tomaron en cuenta 8 años pero de antigüedad en el ejercicio profesional computables desde la inscripción en el Colegio de Abogados.

Las Comisiones encargadas de la preselección de los postulantes igualmente tenían que verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para los servidores públicos, que son: 1) Contar con la nacionalidad boliviana; 2) Tener 35 años de edad; 3) Haber cumplido con los deberes militares; 4) No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento; 5) No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución y la Ley; 6) Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral; 7) Hablar al menos dos idiomas oficiales del país; 8) Poseer título de abogado en provisional nacional; 9) Tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos; 10) No haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura (arts. 234 CPE y 17 LTCP).

11 YAKSIC, Fabián: *Interpelación silenciosa...* Ob. Cit., p. 21.

La preselección de los candidatos al TCP fue fácil en la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos razones: a) El MAS utilizó sus 2/3 y aprobó por consigna la lista de los preseleccionados por este partido; b) Y como no hubo una verdadera calificación de méritos ni se exigió “tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de derecho constitucional, administrativo o derechos humanos” se allanó el camino de la nominación.

El partido gobernante replicó, en realidad, las viejas prácticas que tanto criticó, esto es, la lista de preseleccionados fue una imposición del MAS, siguiendo criterios políticos, de afinidad, de amistad, incluso al momento de la votación en el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, circulaba en los pasillos una “plancha” con los nombres de los candidatos que terminaron siendo preseleccionados por los diputados y senadores del MAS.

En la evaluación de méritos debía considerarse el perfil y la experiencia profesional; sin embargo, el proceso de preselección se flexibilizó tanto que en muchos casos se verificaba sólo si el postulante tenía título de abogado u otra profesión (en el caso del Consejo de la Magistratura) y que tuviera al menos una antigüedad de ocho años, sin importar en muchos casos si esta persona no hubiera ni siquiera ejercido su profesión. En palabras de la Fundación para el Debido Proceso y Construir,¹² más allá de la experiencia profesional, las Comisiones se encontraron con que apenas “un 10% de postulantes” tenían producción intelectual, esto es, libros u otras publicaciones; en cuanto al carácter “indígena originario campesino” bastó la propia identificación, conforme se había establecido normativamente; por último, *“las sub comisiones no le dieron mucha importancia a los títulos adicionales, como maestrías, doctorados, y otros”*, hasta el punto de que este aspecto no apareció en el informe que fue entregado a los asambleístas para que en el pleno se escogiera a los candidatos.

La alta politización de esta preselección y posterior elección de los magistrados no sólo afectaría a la institucionalidad, legitimidad

12 PÁSARA, Luis: *Elecciones judiciales en Bolivia...* Ob. Cit., p. 22.

y credibilidad de los elegidos sino también será determinante para la independencia del Órgano Judicial. Tal como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la independencia es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales.¹³ En consecuencia, un proceso adecuado de selección de los candidatos constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los postulantes a la cabeza del Órgano Judicial y del TCP.¹⁴

2.2 El proceso electoral vulnera la libertad de expresión

En contra de la naturaleza de todo proceso electoral, en las elecciones judiciales se prohibió la propaganda, pese a que la Constitución proclama la libertad de expresión, opinión e información.

2.2.1 Elecciones oscuras

Los procesos electorales judiciales se han caracterizado por la imposibilidad de confrontar ideas, conocer las propuestas de los postulantes

13 La Comisión Interamericana de Derecho Humanos advierte que *“cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia de otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente”*. Vid. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS: *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Organización de los Estados Americanos, 2013, pp. 13-14, disponible en <http://www.cidh.org>.

14 Las personas elegidas siempre serán determinantes porque las instituciones, en principio, son neutras: no son buenas ni malas dependiendo de quién o quiénes las gobiernen y las representen. En la conformación del primer Tribunal Constitucional por ejemplo afortunadamente fueron designados por consenso en el Congreso Nacional, juristas y académicos con auténtico prestigio y experiencia en las distintas disciplinas jurídicas. Entre los diez primeros magistrados constitucionales (cinco titulares y cinco suplentes), figuraban Pablo Dermisaky Peredo, Hugo de la Rocha Navarro, René Baldivieso Guzmán, Willman Durán Ribera, Elizabeth Iniguez de Salinas, José Antonio Rivera Santiváñez, Felipe Tredinnich Abasto, Rolando Roca Aguilera, Pastor Ortiz Matos y Alcides Alvarado Daza. Los dos últimos sin embargo renunciaron al cargo.

y la ausencia de la participación de las organizaciones políticas, la promoción de candidatos independientes y de la sociedad civil. La Constitución establece que *“las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación”,* y sólo *“el Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos”* (art. 182.II).

La Ley del Régimen Electoral agregó una serie de prohibiciones que ampliaron sustancialmente las restricciones a los postulantes, como: a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda relativa a su postulación, en los medios de comunicación radiales, televisivos, escritos o espacios públicos; b) Manifiestar opinión ni tratar temas vinculados directa o indirectamente con su postulación en foros públicos, encuentros u otros de similar índole; c) Emitir opinión a su favor, o a favor o en contra de otros postulantes, en los medios de comunicación radiales, televisivos, escritos o espacios públicos; d) Dirigir, conducir o participar en programas radiales o televisivos, o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos; o e) Acceder a entrevistas, por cualquier medio de comunicación, relacionadas con el cargo al que postula (art. 82).

El ex Tribunal Supremo Electoral aprobó el *“reglamento del régimen especial de propaganda para el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional”*. Esta normativa tenía la finalidad de *“garantizar”* una *“elección sin campaña o propaganda electoral”*, debiendo quedar la difusión de los datos personales y méritos de los candidatos exclusivamente a cargo del Tribunal Supremo Electoral, todo con el propósito de elegir *“autoridades independientes e imparciales, sin injerencia política partidaria, económica o de otra índole”* (arts. 2-3).

El artículo 13 de este reglamento era terminante en el sentido que *“ninguna persona individual o colectiva, organización social, colegiada o política, podrá realizar campaña o propaganda electoral a favor o en contra de uno o varias candidatas o candidatos”* y quien incurra en las prohibiciones legales, será sancionada por el juez electoral, sin perjuicio de la acción penal. No obstante que la normativa específica prohibía la propagan-

da, entrevistas y el acceso a los medios de comunicación social a los candidatos para estas elecciones, el artículo 4 establecía que *“los medios de comunicación, deben observar y cumplir los preceptos de igualdad de oportunidades, imparcialidad, objetividad y veracidad, en las entrevistas a las y los candidatas y en la información periodística”*.

El reglamento del régimen especial prohibió a las candidatas y a los candidatos (art. 16): *“a) Realizar toda forma de campaña o propaganda electoral, a través de cualquier medio de comunicación masivo, alternativo o espacios públicos; b) Solicitar el voto, directamente; c) Elogiar o resaltar cualidades sobre sí mismo o de otro postulante; d) Desmerecer o denostar a otra candidata o candidato; e) Dirigir o conducir programas radiales o televisivos, mientras sea candidata o candidato; f) Tener sus propios espacios informativos o de opinión en medios escritos; g) Contratar directamente o por medio de terceros, espacios para campaña o propaganda electoral o para generar información sobre su persona”*.

La Ley del Régimen Electoral prohibió, igualmente, a los medios de comunicación: *“a) Difundir documentos distintos a los producidos por el órgano electoral; b) Referirse específicamente a una o un postulante, en forma positiva o negativa; c) Generar espacios de opinión de ninguna índole sobre los postulantes; d) Dar espacios de opinión, conducción o participación en programas a cualquier postulante”* (art. 82).

La prohibición incluía generar espacios, destinados a calificar o descalificar a uno o más candidatos o *“mantener espacios a cargo de ellos”* (art. 24). Y a *“difundir resultados de encuestas o sondeos preelectorales referidos a la intención de voto sobre las y los candidatos”*, bajo el riesgo de sufrir *“la inhabilitación para emitir campaña o propaganda electoral en los siguientes dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, de carácter nacional”* (art. 25). Igualmente dispuso que los medios *“deben invitar de manera pública, a través de su medio de comunicación, a todas y todos los candidatos de una o más franjas de postulación a la que desee entrevistar con indicación del día y hora”* (art. 19). De esta forma, quedó excluida la posibilidad de que los medios escogiesen a qué candidatos invitar y a qué otros, ignorar.

Los medios tampoco podían difundir estudios de opinión cuando: a) Sean anónimos; b) No se identifique claramente a las personas que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión; c) Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales; d) Hayan sido encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiadas con fondos públicos, salvo las realizadas por el órgano electoral plurinacional; e) Hayan sido elaboradas por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral plurinacional; f) Hayan sido elaboradas sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos establecidos en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Pero el despropósito no sólo alcanzó a eliminar la propaganda electoral, sino también prohibió a las misiones internacionales difundir resultados de estudios de opinión en materia electoral y quienes incumplieran esta normativa serían sancionadas con la inmediata cancelación de su acreditación y condición de observador (art. 136.IV). El Tribunal Supremo Electoral era, en efecto, *“la única instancia autorizada para suscribir contratos con los medios de comunicación, para la difusión de datos personales y méritos de las y los candidatos”*, con lo cual se oficializó y se impuso (a plena luz el día y hasta por escrito) la censura en los medios de comunicación social, prohibida constitucionalmente.

En pleno furor electoral y atendiendo las duras críticas de la oposición y de los medios de comunicación social, que reclamaban la libertad de expresión, la Ley 0125 de 27 de mayo de 2011, modificó superficialmente la Ley del Régimen Electoral con tan poco impacto en la campaña. Esta Ley derogó, en efecto, algunas prohibiciones tanto en favor de las postulantes y de los postulantes como de los medios; sin embargo, el marco general restrictivo se impuso en la realidad y se hizo sentir porque igualmente prevalecieron las limitaciones a los postulantes así como a los medios, y se terminó votando –no eligiendo– a candidatos pocos menos que desconocidos, que tampoco honraron el

requisito constitucional de tener una “*especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos*” como exige la Constitución.

2.2.2 La libertad de expresión elimina la censura

La Constitución boliviana proclama precisamente que el Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, **sin censura previa** (art. 106). Se trata de un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y constituye además un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática. La necesidad de tutelar este derecho se debe a que es un valor esencial e imprescindible para la vida en sociedad, que si se pierde se pone en peligro la vigencia de los otros principios fundamentales del Estado Constitucional de Derecho: **sin libertad de expresión, no hay democracia.**

Tal como lo tenemos establecido en otra publicación,¹⁵ existe una doctrina nacional e internacional sólida que consagra el derecho de toda persona a emitir pensamientos, juicios valorativos, ideas y concepciones, así como buscar, investigar, recibir, difundir el conocimiento de hechos, datos o situaciones determinadas de relevancia pública, de cualquier forma (oral, escrita, artística, etc.) y por cualquier medio (prensa, radio, televisión, computación, fax, internet, satélite, etc.), sin censura previa. Tal ejercicio de la libertad está sujeto a responsabilidades fijadas previamente por la ley y destinadas al respeto de la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

15 HERRERA ÁÑEZ, William: *La libertad de Expresión versus la Ley contra el Racismo*, en AAVV *El nuevo Derecho Constitucional Boliviano*. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Ed. Kipus, Cochabamba, 2015, pp. 277-291.

Las libertades de los artículos 106-107 no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan asimismo el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, como es la opinión pública. Esta opinión pública es fundamental en todo proceso electoral y tiene que ser libre y se encuentra indisolublemente ligada al pluralismo político, valor fundamental de nuestro ordenamiento y un requisito básico para el funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho.

En palabras de Fernández Segado, este derecho abarca no sólo la mera expresión del pensamiento, sino también su difusión y comprensión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse también las creencias y los juicios de valor; en definitiva, cualquier concepción intelectual de la persona encuentra perfecto encaje en este derecho.¹⁶ En este sentido se habla del carácter universal de este derecho, que puede canalizarse mediante la palabra, la escritura o cualquier otro medio de reproducción, cláusula esta última absolutamente omnicompreensiva, y que, desde luego, impide cualquier tratamiento diferencial en función del medio de difusión utilizado. Todo esto se puede resumir en la potestad que tienen las personas de: a) Emitir información en general, así como cualquier otra expresión artística, ideas, opiniones; b) A recibir todo tipo de información; c) Para poder emitir y recibir toda clase de información se necesita un medio, es decir, una empresa, entendida como una unidad económica encargada de explotar la información, comunicación y la transmisión libre de ideas y opiniones.

La libertad de expresión “en todas sus formas y manifestaciones”, no es entonces un derecho limitado a los comunicadores sociales o de aquellas personas que ejercen este derecho a través de los medios de comunicación, sino, como aclara la comisión interamericana de dere-

¹⁶ Para este autor, la libertad de expresión es un derecho emblemático del primer constitucionalismo, como nos muestran los artículos 10 y 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: el primero, disponiendo que nadie fuera molestado por sus opiniones, aun las religiosas, y el segundo proclamando la libertad de expresión. Vid. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *El Sistema Constitucional Español*. Ed. Dykinson, Madrid, 1992, pp. 315 y ss.

chos humanos, abarca las expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole.¹⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, proclama que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (art. 13.I). Consagra no sólo el derecho a la libertad de expresar sus propias ideas y pensamientos, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole. Y cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención tiene un alcance y un carácter especial.

Los derechos a expresarse y a difundir lo expresado están intrínsecamente unidos, de manera que toda limitación o restricción a las posibilidades de transmitir a terceros opiniones o informaciones, especialmente tratándose de un proceso electoral, constituye una afectación del derecho a la libertad de expresión. Tampoco hace la diferencia entre lo que es propiamente campaña electoral del derecho constitucional de los postulantes a emitir opinión, acceder a entrevistas, o participar en debates a fin de que la ciudadanía conozca lo que piensa el futuro magistrado. También la libertad de expresión garantiza una mayor transparencia y permite la fiscalización al proceso electoral judicial y al Estado en general. La Corte IDH, en este sentido, ha interpretado que la libertad de pensamiento y expresión “*comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...*”¹⁸

17 Esta Comisión aprobó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión durante su 108 período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Y constituye un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana.

18 Opinión Consultiva OC-5/85 de 8 de julio.

Y como pese al marco normativo examinado se impuso la censura en las elecciones judiciales, compartimos con el ex diputado Yaksic¹⁹ en el sentido de que tuvimos un proceso electoral con postulantes mudos, medios de comunicación silenciados y ciudadanía desinformada.

3. Resultados de las “elecciones”

Con la preselección de los postulantes por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional y la remisión de los nominados al Órgano Electoral, comenzaban formalmente los procesos electorales judiciales. La Sala Plena del ex Tribunal Supremo Electoral, convocaba *“al proceso electoral de elección de magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental, consejeras y consejeros del Consejo de la Magistratura y magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional”*.

Los cargos a elegir eran 56 y en la primera elección se contó con 581 aspirantes inscritos (393 varones y 188 mujeres): 78 eran postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional, 82 al Tribunal Agroambiental, 222 al Tribunal Supremo de Justicia y 199 al Consejo de la Magistratura. Las personas que se hallaban legalmente en condiciones de votar alcanzaban a un total de 5.243.375, y hubo una abstención de 20.94%.

Según la Ley del Régimen Electoral, “voto válido” debía considerarse *“aquel que se realiza por una candidatura, para cada nivel de representación o gobierno, o una postulación en procesos electorales, o por una opción en referendos o revocatorias de mandato”* (art. 161). En otras palabras, los votos emitidos en blanco o los que debía considerarse nulos, de acuerdo a la ley, habrían de estimarse como “no válidos”. El resultado más llamativo de las elecciones de autoridades judiciales fue que, de cada cinco votos emitidos, tres fueron blancos o nulos –no válidos–, y sólo dos de los cinco respaldaron alguna candidatura. Esta tendencia se repitió en la elección del 5 de diciembre de 2017.

19 YAKSIC, Fabián: *Interpelación silenciosa...* Ob. Cit., p. 25.

El porcentaje de votos válidos fue algo menor en el caso de las votaciones por los miembros del Tribunal Supremo de Justicia –pese a que las candidaturas para esta instancia estaban planteadas por departamento– y como resultado creció en ese caso el voto blanco. Los votos nulos alcanzaron 40,78% de los votos emitidos, algo más que los votos válidos (40,72%). Al sumarse votos blancos y nulos, el promedio para las cinco entidades llegó a 59,27%. Como resultado, ningún candidato obtuvo una votación mayor al diez por ciento de los electores y la mayoría de quienes fueron elegidos como autoridades judiciales alcanzaron alrededor de seis por ciento de los votos.

Los cuatro postulantes más votados en la primera elección fueron: Cristina Mamani Aguilar, Bernardo Huarachi Tola, Gualberto Cusi Mamani y Efrén Choque Capuma. En cuanto a trayectoria laboral, 21 de los 56 elegidos habían acreditado experiencia en el Órgano Judicial o el Tribunal Constitucional; 13 tenían su mayor experiencia laboral como asesores de organizaciones sociales o sindicales; 11 habían ejercido profesionalmente en entidades del Órgano Ejecutivo, y 8 en Entidades Territoriales Autónomas.

El partido gobernante en efecto imponía a sus candidatos. En palabras de Oporto,²⁰ se impuso la cooptación política, como forma de acceso y distribución de cargos en la justicia, y ésta tiene una lógica perversa: ninguna autoridad o funcionario tiene asegurado el puesto; todos pueden ser despedidos en cualquier instante, y hasta quizás acusados penalmente, bien por sus propios colegas, bien por los políticos que los pusieron en el cargo. Y así son perfectamente desechables. La trampa de la cooptación política consistía en que magistrados, jueces y fiscales vivían en zozobra; tenían que ser dóciles y la vez sagaces para sobrevivir en aguas turbulentas. Sabían también que el poder político suele ser implacable. En estas condiciones, cuenta menos ser un buen administrador de justicia que poseer habilidad y contactos para manejarse políticamente.

20 OPORTO, Henry: *Quo Vadis Justicia...* Ob. Cit., p. 134.

En consecuencia, en las dos elecciones judiciales se ha votado pero no elegido, porque se imponían los candidatos y no permitían otras opciones diferentes a las listas oficialistas. Para el ex diputado Yaksic,²¹ debido a esta torpeza del MAS, la ciudadanía transformó el acto electoral en un plebiscito entre quienes apoyaban al partido gobernante por el SÍ al voto válido, y quienes ejercieron su derecho a expresar su indignación y le dijeron NO a la lista de candidatos del MAS anulando su voto o votando blanco. En cualquier caso hay que ponderar la enorme madurez democrática y lucidez del pueblo boliviano, que con el voto ciudadano ha hecho una severa interpelación política y ha permitido la derrota electoral del gobierno del MAS, cuyos resultados de la primera votación del 16 de octubre, están consignados en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Resultados nacionales de la votación judicial de 2011

RESULTADO NACIONAL*										
INSTANCIA JUDICIAL	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA		TRIBUNAL AGROAMBIENTAL		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (HOMBRES)		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (MUJERES)	
	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%
TIPO DE VOTO										
VÁLIDOS	1.752.010	41,99	1.768.576	42,34	1.738.283	42,10	1.598.616	38,86	1.566.170	38,32
BLANCOS	659.617	15,81	629.469	15,07	579.363	13,87	961.136	23,37	995.544	24,36
NULOS	1.760.789	42,20	1.779.425	42,60	1.838.903	44,03	1.553.706	37,77	1.524.976	37,32
BLANCOS Y NULOS	2.420.406	58,01	2.408.894	57,66	2.418.266	57,90	2.514.842	61,14	2.520.520	61,68
EMITIDOS	4.172.416	100	4.177.470	100	4.176.549	100	4.113.458	100	4.086.690	100
ABSTENCIÓN	1.070.959	20,42	1.065.905	20,33	1.066.826	20,34	1.129.917	21,55	1.156.685	22,06
INSCRITOS	5.243.375		5.243.375		5.243.375		5.243.375		5.243.375	

*Elaboración propia en base a los resultados finales proporcionados por el Órgano Electoral Plurinacional.

En la primera votación de 2011, en promedio llegaron al 40,78% de votos nulos con muy poco margen por encima de los válidos. La sumatoria de votos blancos y nulos en promedio de las cinco columnas llegó al 59,27%, muy por encima de los votos válidos. Si bien en las columnas

21 YAKSIC, Fabián: *Interpelación silenciosa...* Ob. Cit., pp. 47 y ss.

de hombres y mujeres del Tribunal Supremo de Justicia los válidos están ligeramente por encima de los nulos; por la cantidad considerable de votos blancos en estas mismas columnas la sumatoria de blancos y nulos con respecto a los válidos es mucho mayor.

El porcentaje de abstención entre las cinco columnas en el promedio nacional llegó al 20,94%. Una primera constatación es que los votos nulos están por encima de los válidos, lo contrario de lo sucedido en el Tribunal Supremo de Justicia donde los votos válidos están por encima de los nulos. Sin embargo en todos los casos la diferencia la marcan los votos blancos que son otra expresión ciudadana de disconformidad con la lista de postulantes presentada por el partido de gobierno, y por lo tanto sumados a los votos nulos es contundente el pronunciamiento ciudadano de protesta, de indignación e interpelación en varios sentidos.

En el promedio de todas las columnas, los votos válidos llegan al 40,7%, sumando un millón setecientos mil votos válidos (1.688.731); en cambio los votos blancos y nulos suman casi el 60% del total de votos emitidos, haciendo un total en promedio nacional de dos millones y medio de votos blancos y nulos (2.456.586). En consecuencia, 6 de cada 10 ciudadanos y ciudadanas no votaron por ningún postulante, de modo que mayoritariamente la ciudadanía no respaldó a ningún candidato o candidata a magistrado propuesto por el MAS. Todo lo contrario, la mayoría decidió objetar el conjunto del proceso de preselección y/o elección, anulando su voto, o expresando su desacuerdo a la lista de preseleccionados, votando en blanco.

Es histórico que los votos blancos a nivel nacional estén cerca de un millón (995.544) para el caso del Tribunal Supremo de Justicia, lo que representa más del 24% del total de votos emitidos. El porcentaje promedio de las cinco columnas de abstención (20,94%) ha sido significativo y debería ser tomado muy en cuenta en el análisis, pues una buena parte de la ciudadanía que decidió no votar, expresó de esta manera el mismo sentimiento ciudadano mayoritario de rechazo, observación, interpelación y desacuerdo con el proceso de preselección y elección lamentablemente malogrado por el MAS.

En la interpretación del ex diputado Yaksic, la votación del día domingo 16 de octubre de 2011, cuyos porcentajes se han replicado el 5 de diciembre de 2017, adquirió un carácter plebiscitario y suponen tres interpelaciones:

a) La primera interpelación fue decirles NO a la lista de postulantes preseleccionados por el MAS. Fue una derrota electoral del MAS y del ex presidente Evo Morales pues el voto válido por el que hizo campaña no llegó al 70% en ningún lugar del país. El voto blanco y el voto nulo expresan de diferente manera un mismo sentimiento de rechazo a la manera como el MAS ha llevado adelante este proceso, desperdiciando una oportunidad histórica que podía sentar las bases de una verdadera reforma moral e institucional del Tribunal Constitucional y del Órgano Judicial. Una buena parte de la abstención ha sido motivada por las mismas razones del voto nulo y blanco, o una combinación de ambos.

b) La segunda interpelación ciudadana era contra el ex Tribunal Supremo Electoral. Antes de las elecciones las encuestas reflejaban que un 80% de la gente pensaba que el proceso no se estaba llevando con transparencia y desconfiaba del Tribunal Electoral, pese a ello la madurez democrática de la gente hizo que su participación sea significativa y haya servido para utilizar las urnas para expresar sus sentimientos de indignación frente al accionar del MAS no sólo en la imposición de la lista de postulantes sino en la manera de gobernar.

c) La tercera interpelación ciudadana era al gobierno del MAS, porque los resultados de la contienda electoral del 16 de octubre, fueron una profunda derrota política del MAS, del gobierno, y del ex presidente del Estado, que profetizaba obtener en las urnas nada menos que un 70% del voto ciudadano.

Las elecciones judiciales no sólo han evidenciado el rechazo ciudadano, y que los “elegidos” no han resuelto los problemas estructurales del sistema judicial, sino que más bien han profundizado la crisis judicial en su conjunto al extremo que se encuentra al borde del colapso institucional.

Consideraciones finales y algunas propuestas

En las dos elecciones judiciales (16 de octubre de 2011 y 5 de diciembre de 2017), votamos pero no elegimos porque el MAS tenía mayoría absoluta (tenía los 2/3 hasta 2019), y así controlaba –prácticamente– quiénes serían las principales autoridades judiciales, etc. Sin embargo, como de cada cinco votos emitidos tres fueron blancos o nulos y sólo dos respaldaron a alguna candidatura, la cúpula judicial no ha tenido legitimidad ni independencia de los otros Órganos del Estado, ni la capacidad para garantizar los valores democráticos, los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, etc.

La elección de las principales autoridades judiciales, en efecto, ha supuesto no sólo un retroceso histórico, sino que el remedio ha resultado peor que la enfermedad. Este proceso ha echado por la borda la institucionalidad y la meritocracia de los principales recursos humanos judiciales, que son las condiciones básicas para tener un sistema de justicia independiente, eficiente, moderna, predecible y transparente. Tampoco los magistrados elegidos han resuelto los grandes problemas estructurales del Órgano Judicial, como se aseguraba cuando se ofertaban las elecciones, sino que más bien –al contrario– se ha profundizado la crisis al extremo que el sistema judicial boliviano en su conjunto se encuentra colapsado.

Compartimos con la CIDH²² en el sentido de que la independencia judicial, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en evitar la dependencia financiera en las asignaciones presupuestales realizadas por el parlamento; en la designación oportuna y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento del Poder Judicial.

En cualquier caso tiene que haber un cambio sistémico e integral, que comprenda aspectos políticos, económicos, e institucionales y que podrían resumirse en los siguientes puntos:

22 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia...* Ob. Cit., p. 16.

Reformar la Constitución Política del Estado, de modo que se garantice la designación de las principales autoridades judiciales, previa convocatoria pública y postulación de los candidatos, debiendo privilegiarse la meritocracia, la formación académica y la producción intelectual de los postulantes. Este proceso tiene que ser transparente y no discriminatorio, donde participe la sociedad civil organizada como las naciones y pueblos indígena originario campesino, las universidades públicas y privadas, los colegios de abogados, las federaciones de profesionales, las academias, etc.

Asignar al Órgano Judicial en la Constitución Política del Estado una partida fija del Presupuesto General del Estado, que en ningún caso debería estar por debajo del 3% del total de ingresos nacionales, debiendo fortalecerse al mismo en todo sentido e incorporar tecnología de punta, de modo que pasemos del proceso escrito, al “proceso virtual” y la digitalización de los servicios de justicia.

El fortalecimiento institucional es un prerrequisito para recuperar la imparcialidad del Órgano Judicial, la carrera judicial, capacitar a los operadores, aumentar el número de jueces, combatir la corrupción, el descrédito, la retardación y terminar con el colapso en que se encuentra el Órgano Judicial.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- FERNANDEZ SEGADO, Francisco: *El Sistema Constitucional Español*. Ed. Dykinson, Madrid, 1992.
- HERRERA ÁÑEZ, William: *La libertad de Expresión versus la Ley contra el Racismo*, en AAVV *El nuevo Derecho Constitucional Boliviano*. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Ed. Kipus, Cochabamba, 2015.
- LÓPEZ GUERRA, Luis: *El Poder Judicial en el Estado Constitucional*. Palestra Editores, Lima, 2001.
- OPORTO, Henry: *Quo Vadis Justicia: Qué hacer para salvarla*, en *Reporte Anual de Violaciones a los Derechos Humanos sucedidas en Bolivia, Período enero-diciembre 2015*, publicación de la Fundación Nueva Democracia y el Observatorio boliviano de Derechos Humanos, 2016.
- PÁSARA, Luis: *Elecciones judiciales en Bolivia: Una experiencia inédita*, 2014, disponible en www.dplf.org.
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio: *Legitimación Democrática de los Jueces Constitucionales*, en AAVV *Constitucionalismo y Democracia en Iberoamérica*. Memoria N° 12, Tribunal Constitucional, Ed. Tupac Katari, Sucre, 2008.
- YAKSIC, Fabián: *Interpelación silenciosa del voto blanco y nulo*. Ed. Muela del Diablo editores, La Paz, 2012.